

Ni rectificación, ni olvido

Una tesis sobre el conflicto de derechos entre el derecho al olvido y el derecho a la información en Colombia

JULIÁN ANDRÉS BURGOS SUÁREZ¹

Artículo recibido el 23 de Marzo de 2019,
aprobado para su publicación el 28 de Abril de 2019

Resumen

El presente artículo hace una revisión de la situación actual del conflicto de derechos existente entre el derecho a la información y el derecho al olvido en Colombia. A partir de una revisión de los conceptos y argumentos más determinantes de los diferentes casos en los que estos derechos entraron en confrontación y que condujeron a la emisión de sentencias judiciales definitivas de tal cuestión, se propone una perspectiva meta-jurídica, para dirimir dicho conflicto. Desde un enfoque periodístico, se plantea como posible salida a la confrontación de derechos, la adopción por parte de medios y periodistas de una actitud editorial que contemple la completud informativa en el cubrimiento de casos judiciales, como una conducta periodística responsable frente a la información que puede prevenir futuras contradicciones entre la aplicación del derecho al olvido y del derecho a la información.

Palabras claves: Derecho al olvido; Derecho a la información; Periodismo; Completud informativa; Legislación colombiana.

1. Introducción

Durante el tiempo de escritura de este artículo, las dos compañías más grandes del mundo digital *Facebook* y *Google*, comparecieron ante la Corte Constitucional de Colombia para explicar su papel y responsabilidad en el manejo de la información que afecta a cientos de usuarios que acceden y usan sus servicios de comunicación e indexación de información, cuando a causa de lo que allí se publica, se cometen delitos como la injuria o la calumnia

1 Colombiano. Comunicador social, Magister en Comunicación Educativa y estudiante del Doctorado en Comunicación en Universidad de Los Andes, Chile. Áreas de investigación: Comunicación política, Estudios culturales, Comunicación educativa. Docente e investigador de la Facultad de Ciencias Humanas, Sociales y de la Educación de la Universidad Católica de Pereira. Correo electrónico: julian.burgos@ucp.edu.co

que atentan contra derechos como a la honra o el buen nombre de las personas o que violan derechos como a la intimidad y el buen nombre (Tecnosfera, 2019).

No es la primera vez que estas compañías acuden a los tribunales para explicar sus políticas frente al manejo de este tipo de información. En sus declaraciones ante tribunales europeos y norteamericanos, sus argumentos apuntaban a explicar que ellos no son responsables de lo que publican sus usuarios, en tanto que su función no consiste en ser productores de información, sino que son indexadores o facilitadores de servicios informáticos que disponen de plataformas para que sean los mismos usuarios quienes publiquen contenidos, como es el caso de los canales de *Youtube*, el servicio de blog de *Google* o de *Facebook*; y que, de crear y aplicar filtros en la producción informativa de sus usuarios, estarían precisamente atentando contra la libertad de expresión y el derecho a la información (Anguita, 2016).

Sin embargo, es conocido que estas compañías aplican algunas políticas de control cuando se trata de información que puede ser nociva para menores de edad o que pueden afectar la susceptibilidad de sus usuarios como cuando se trata de imágenes que pueden considerarse pornográficas, violentas o inmorales (Villareal, 2008). En ese mismo sentido, las diferentes regulaciones jurídicas han establecido límites a las publicaciones en estas plataformas que tienen que ver con el manejo de la información personal en bases de datos y con la preservación del derecho a la intimidad y la privacidad de las personas (Arévalo, Navarro, García y Casas, 2011).

Una de las cuestiones que está en discusión frente al papel que juegan este tipo de plataformas de información y comunicación, es la que involucra el derecho al olvido. En ese sentido, el presente artículo pretende revisar desde una perspectiva periodística, las posibles salidas que pueden darse al conflicto de derechos que se presenta entre el derecho al olvido y el derecho a la información, dado que en buena medida, el análisis de estas cuestiones se ha dado desde un enfoque jurídico, más que desde un enfoque periodístico, siendo relevante visibilizar las consideraciones que, desde el oficio informativo, pueden hacerse a esta discusión tan relevante para las sociedades democráticas que encaran el mundo digital como una realidad palpable.

2. Sobre el derecho al olvido

El derecho al olvido es un derecho asociado a la protección de la honra y el buen nombre, así como al derecho a la intimidad y la privacidad (Álvarez, 2015). Está relacionado con la protección de datos, es decir, que se asocia a las iniciativas jurídicas por proteger la información personal que reside en bases de datos. En ese sentido, su objeto es eliminar o borrar de dichas bases toda la información pasada de un individuo que pudiese atentarse contra su honra y buen nombre o que afecte su intimidad (García-Armero, 2018)

En algunas legislaciones está establecido como el *habeas data*, y es un derecho que se asocia a la dimensión individual del ciudadano que tiene sentido en el actual entorno digital de información (Calle, 2009; Corral, 2017). Tiene su origen y su fundamento en la creciente informatización de la sociedad, que se traduce en la posibilidad que tienen hoy los individuos de ser fuente de una gran cantidad de información relacionada con su vida personal, ya que

nunca antes en la historia de la humanidad, la vida de las personas había sido constantemente registrada y archivada en bases de datos en las que se almacena una multitud de información que da cuenta de una variedad de acciones, aún sin saberlo (Rallo, 2010).

Como todo derecho, tiene límites y entra en conflicto con otros derechos. Uno de ellos, en el caso del derecho al olvido, es el derecho a la información. Este último es un derecho de orden colectivo que busca proteger y promover la información como un bien público que es necesaria para el buen funcionamiento de la sociedad, pues solo ciudadanos bien informados podrán tomar buenas decisiones (Carvajal, 2010). El conflicto se tipifica cuando se publica información periodística en internet de acciones judiciales que, pasado un tiempo, se cumplen, prescriben o pierden vigencia, pero que al estar disponibles en los buscadores de internet, puede ser rastreada y encontrada por la ciudadanía, afectando el buen nombre, la honra y la reputación de quienes se vieron involucrados en dichos procesos judiciales, pues o ya cumplieron su condena o fueron desvinculados de dichos procesos, sin que esto se publique en medios periodísticos. Entonces cuando ellos buscan que dicha información sea borrada, apelan a su derecho al olvido (De Terwangne, 2012).

3. El derecho al olvido en Colombia

En Colombia no existe una norma propia que establezca y garantice el derecho al olvido. El marco legal de protección a la información pública y privada está dado en primer término por el artículo 15 de la Constitución Política el cual establece el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, así como a conocer, actualizar y rectificar todas las informaciones que se hayan recogido sobre las personas en bases de datos y archivos públicos y privados. Este artículo es el fundamento de la ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales o ley de habeas data (Congreso de la República, 2012). También está el artículo 20 de la Constitución Política que establece que: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social”. La Constitución protege el buen nombre, que es lo referido a la consideración que hay de una persona en la esfera pública, mientras que la honra se relaciona con el ámbito privado, estos constituyen el límite del ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión (Forero, 2018).

Es de destacarse, que en la ley de habeas data, el articulado número dos, parágrafo d, excluye a las bases de datos y archivos de información periodística de las obligaciones esgrimidas por esta ley (Forero, 2018, p. 18), es decir, que este derecho de la protección de datos personales encuentra un límite en las bases de datos periodísticas, pese a que en varias ocasiones se ha buscado eliminar este tipo de información como si fuera objeto del habeas data (Forero, 2018, p. 18).

Distingue dicha ley que son sujeto de derechos tanto las personas naturales como jurídicas, en tanto que en las bases de datos reposa información relacionada siempre con personas, así actúen como representantes de personas jurídicas. También es singular, la distinción que

hace la ley entre el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento de los datos. El encargado es quién por cuenta del responsable, maneja las bases de datos, y el responsable es quien decide sobre la base de datos. En ambos casos puede ser una persona natural o jurídica, pública o privada, que actúe por sí misma, o en asocio con otros (Forero, 2018, p. 19).

Aunque la legislación colombiana no cuenta con una ley de derecho al olvido, sí cuenta con una norma que establece el derecho de supresión de datos que tienen los titulares de los datos personales, consagrada en el artículo 8 del decreto 1377 de 2013 que reglamenta la ley 1581 de 2012 o ley de habeas data (Forero, 2018, p. 17). Dicho artículo delega en la Superintendencia de Industria y Comercio (2016) la determinación de culpabilidad de la violación a esta Ley y la Constitución por parte del responsable y el encargado del tratamiento de los datos, con lo cual, limita el desarrollo del derecho de supresión a las organizaciones comerciales que son las que, por ley, solo puede vigilar la Superintendencia. Es decir, que solo se refiere a los datos producidos y registrados en torno a actividades comerciales y financieras, pero no podría intervenir en actividades de otro tipo, como las civiles, judiciales o de otro rango diferente.

Otro aspecto importante a considerar, es que la ley de habeas data establece claramente que el derecho a la supresión de información en bases de datos se vigila y controla en responsables y encargados de tratamientos de datos en el territorio colombiano, y dado que los servidores donde se aloja y se gestiona la información que está disponible en buscadores como *Google* están ubicados fuera del territorio colombiano (*Google*), no se puede aplicar dicha ley a los casos de solicitud de supresión de información en los que está involucrado el buscador.

No obstante, la misma Superintendencia de Industria y Comercio, ha establecido que mediante el uso de cookies por parte de buscadores como *Google*, se está haciendo una recolección de datos en el mismo territorio, esto sumado a que el negocio de *Google* que consiste en la venta de publicidad, se efectúa mediante una representación del gigante corporativo con sede en Colombia, luego la disposición final es considerar que el responsable y el encargado del tratamiento de datos, sí tienen sede en el territorio colombiano (Forero, 2018). Esto puede entenderse como una interpretación de la ley, ya que, en estricto sentido, solo menciona a los responsables y encargados de tratamiento de datos residentes en Colombia. Es decir que, al respecto, los nacionales colombianos están desprotegidos respecto a los que hacen el tratamiento de datos, que en su mayoría operan desde fuera del país. Esto puede verse reflejado en la postura de la jurisprudencia sobre los diferentes casos relacionados con el conflicto entre el derecho al olvido y el derecho a la información, en los cuales se han exonerado a los buscadores de internet como *Google*.

4. El conflicto entre el derecho al olvido y el derecho a la información en Colombia

El principal problema que enfrenta la aplicación del derecho al olvido en Colombia, es su conflictividad con el derecho a la información y a la libertad de expresión consignado en el artículo 20 de la Constitución. En este artículo se consagra que los medios son libres y tienen

responsabilidad social, esto significa que los medios de comunicación tienen responsabilidades cuando informan, y que su primer límite al respecto, también señalado en la Constitución, es el respeto por la honra y el buen nombre de los ciudadanos. De ahí que ellos tengan como modo de protección frente al accionar de los medios cuando los puedan perjudicar, el derecho a la rectificación para los casos de información y a la réplica, cuando se trata de la difusión de las opiniones (Suárez-Castillo, 2009).

Se verá en la jurisprudencia colombiana, que cuando se intenta aplicar el derecho al olvido o uno similar consignado en la ley de habeas data que busca la supresión de los datos producidos por actuaciones de los medios y los periodistas, el conflicto que emerge con el derecho a la información se ha dirimido siempre bajo la premisa de la protección de este último. Pero como se intentará demostrar, aún se requiere precisar las diferencias entre rectificación y aclaración, siendo esta última una nueva prerrogativa que la legislación exige al ejercicio periodístico como acción práctica que a la vez que protege el derecho a la información, actúa como una forma de salvaguardar la honra y el buen nombre, en el mismo sentido en el que lo haría el derecho al olvido.

En la jurisprudencia que se ha dado en Colombia sobre el derecho al olvido, se destacan las siguientes sentencias como las más significativas, por adelantar premisas sobre la naturaleza de dicho derecho en el ámbito colombiano. La primera de ellas es la sentencia T-277 de 2015, en la que el demandante mediante acción de tutela solicita que le sean resarcidos sus derechos al buen nombre, la intimidad, el debido proceso y los derechos de petición y al trabajo. Esto porque el periódico El Tiempo publicó en su edición digital, una noticia en la que el demandante era sindicado en un proceso de trata de personas. La demandante basó su demanda en el hecho de que nunca había sido declarada culpable y que esto no había sido informado por el medio, así que solicitaba que El Tiempo bajara de internet y específicamente de *Google* toda la información que la relacionara con el presunto delito. En primera instancia, el juzgado sexto penal del circuito de Cali falló a favor de la demandante, y ordenó al medio a publicar una rectificación en la que se dijera que la demandante no había sido vencida en juicio y hallada culpable de dicho delito.

La acción del juzgado tiene fundamento en el hecho de que el juez no puede pedir al medio que elimine la información porque puede ser considerado censura, por eso solicitó la rectificación de la información. Pero la demandante demandó el fallo, alegando que lo sentenciado no era lo solicitado en la tutela. Debido a ello, en un fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior de Cali acogió el fallo de la acción de tutela y ordenó al medio borrar toda información negativa de la demandante. En un auto del 23 de julio de 2014, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional ordenó vincular a *Google* Colombia Limitada al proceso, para que se pronunciase sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional (Forero, 2018), posteriormente, la sala profirió la sentencia T-277 de 2015.

En dicha sentencia entonces, se ordena al medio actualizar la información sobre la demandante, siendo expreso el mensaje de su no vinculación al delito, y, además, ordenó que mediante el uso de la herramienta *robots.txt*, *metatags* u otro similar, se limitará el libre acceso a la noticia inicial en la que se vio involucrada la demandante. En lo que concierne a *Google*,

se exoneró de toda responsabilidad, en tanto que era el medio el responsable de mantener actualizada la información y no el proveedor de los servicios y soportes digitales.

Nótese que, en dicho fallo, los tres tribunales actuaron bajo la prerrogativa de defender el derecho a la información pública, en tanto que no solicitan al medio borrar la información, sino rectificarla primero, y luego actualizarla. Con el mismo espíritu, no vinculan al buscador, porque de solicitarle al mismo una supresión de dicha información, estaría motivando a *Google* a violar el derecho a la información y la libertad de expresión, pues lo obliga a actuar en el mismo sentido con otros medios de comunicación que usan sus recursos tecnológicos para publicar sus informaciones, cuestión que en definitiva resulta anticonstitucional.

En la sentencia T-089 de 2017, se falla más claramente con el mismo espíritu. En ese caso, el demandante interpone una tutela esperando que la Corte Constitucional proteja sus derechos al buen nombre, la honra y el trabajo, ante una entrevista periodística que realizará el equipo periodístico de un programa de televisión, en el marco de un reportaje sobre los antecedentes penales de un rector de una institución educativa pública de Ibagué y su inconveniencia para ocupar dicho cargo debido a esos mismos antecedentes. Si bien los tribunales fallaron atendiendo a la protección del derecho a informar y a la libertad de expresión, la sentencia no se ahorró declaraciones para aclararle al demandante que su solicitud de borrar el material grabado no podía ampararse bajo el derecho al olvido, porque tal prerrogativa consignada en la ley de habeas data solo aplica para el caso de antecedentes crediticios y financieros que reposen en bases de datos, y que por tratarse de información penal, así se hubiese cumplido la pena, el habeas data penal no puede borrarse debido a que esto también constituye una clara violación a los derechos de las víctimas de dichos delitos cometidos y juzgados. No obstante, en virtud del derecho al buen nombre del sentenciado, una vez ha pagado su condena, lo que la ley demanda es la circulación restringida de la pena, es decir, el control del acceso a dicha información que no se puede borrar, por su carácter de información de incidencia pública.

Del mismo modo, la conminación de la Corte a los medios digitales para que actualice la información, encuentra en la sentencia T-277/15 un antecedente importante, al respecto la Corte manifestó:

La constante accesibilidad de la noticia hace que el deber de actualización a cargo de su autor se vuelva particularmente sensible, pues haber sido objeto de una publicación noticiosa cuya disponibilidad para terceros ha decaído con el paso del tiempo no entraña las mismas consecuencias desde una perspectiva de derechos fundamentales que el estar sujeto de forma ininterrumpida al escrutinio público debido a que dicha información puede ser conocida por todos en cualquier momento, pese a que no aparece completa porque informa parte de los hechos pero no su desenlace (Corte constitucional, T-277/15).

Bajo este argumento, en dicha sentencia la Corte decide solicitar al medio la rectificación de una información que vulneraba el buen nombre de una persona jurídica, debido a que no se había aclarado por parte del medio la situación en la que el demandante había sido inculcado; esto es más sensible cuando las informaciones son publicadas en internet, o pasan de la emisión mediática a la circulación digitales desde internet; al respecto la Corte declaró:

- (i) El requisito de solicitar la rectificación de noticias que se encuentran alojadas en internet se cuenta desde el momento en que estás dejan de ser accesibles en la red, así se trate de una información inicialmente emitida en televisión.
- (ii) Se vulneran los derechos de las personas, naturales o jurídicas, cuando un medio de comunicación mantiene en sus plataformas alojadas en internet y a disposición de sus usuarios, informaciones o noticias de manera indefinida, sin actualizar los contenidos en los eventos en los que las circunstancias fácticas se aclaran y precisan con posterioridad al momento de emisión o publicación, así la información se haya presentado originalmente por un medio de comunicación en una única emisión (Corte constitucional, T-277/15).

De acuerdo a esto, la Corte mantiene el argumento de la necesidad de la actualización de la información que está alojada en la red, como parte de la responsabilidad del ejercicio periodístico que encuentra límites en los derechos individuales de las personas como el del buen nombre, en este caso.

En este punto, bien podría afirmarse que el derecho a rectificación puede sustituir del derecho al olvido, en tanto que, apelando a ello, se puede borrar información que en el tiempo presente ya no sería correcta. Pero la misma jurisprudencia colombiana establece unas diferencias entre este derecho, y el derecho a la protección de datos, teniendo en cuenta que las bases de datos periodísticas están excluidas de aplicárseles dicho derecho.

La primera diferencia es que mientras que la rectificación opera sobre información ya publicada, en tanto que pretende corregir los excesos demostrados de la información periodística que vulneran derechos fundamentales ya mencionados, el derecho al olvido pretende borrar información que no ha sido publicada y que atañe a la intimidad y privacidad de los ciudadanos (Zarate, 2013). Esto implica que no se puede exigir la aplicación del derecho al olvido cuando la información que afecta a los individuos se produce y se publica en el ámbito de las actuaciones periodísticas de los medios, porque configuraría un acto de censura, el cual es abiertamente inconstitucional.

Esto establece una diferencia entre la información acuñada en las bases de datos y la información que tiene un interés público, como puede ser la que generan los medios de comunicación. Pedir suprimir información a un medio, en todos los casos atenta contra el derecho a la información.

5. La completud del cubrimiento periodístico como forma de redimir el conflicto de derechos

La propuesta que se plantea en el presente texto, es que la vía para la protección de los derechos al buen nombre, la honra y a la información, puede no transitar ni por la rectificación, ni por el olvido, al momento de redimir los conflictos producidos por la actuación de los medios y los periodistas en Colombia. Esta tesis parte de la premisa de que la información, al estar amparada como un derecho por el artículo 20 de la Constitución, es un bien público,

por ende, sus productores – medios o ciudadanos – deben hacer un manejo responsable de la misma que redunde en información de calidad (Gutiérrez, 2006). Ni rectificación ni olvido, porque, en primer lugar, no se puede solicitar la rectificación a un medio cuando la información producida por este no fue imprecisa o falsa en su momento. En ese sentido, las sentencias son claras al reclamar la actualización de la información, no su supresión o su corrección. Así que pedir la rectificación es poner al medio en una posición de censura que atenta contra el principio constitucional del derecho a la información, y porque, de hecho, no hay nada que corregir, en tanto que lo que se informó fue en su momento cierto y verificable. Además, solicitar corrección a un medio es una acción que pone en duda la credibilidad periodística que es el valor fundamental de la profesión (Martini, 2004; Burgueño, 2010; Gutiérrez, 2012).

Del mismo modo, tampoco se puede aplicar el olvido, porque en definitiva, como se trata de información pública que en su momento fue verídica, la solución de suprimir información para procurar el olvido, tampoco es una actitud consecuente con una información que en su momento fue de carácter público en tanto que el involucramiento de individuos en asuntos penales o delitos es, desde luego, de interés común y por consiguiente materia de información de los medios que deben ser vigilantes ante cualquier acción de personas o terceros que incumplan la ley o que sean objeto de aplicación de la ley (Miralles, 2002).

No obstante, tampoco se puede negar el derecho que tiene un ciudadano a su buen nombre, y si la situación judicial a la que fue vinculado, al final se resuelve, bien absolviéndolo de responsabilidades o bien no involucrándolo como parte alguna de un posible litigio, como se trata de un acontecimiento judicial próximo al cumplimiento de la ley, se vuelve un asunto de interés público, por eso también es información que debe ser publicitada por los medios de comunicación.

Pero esa publicidad no se debe dar como resultado de una acción conminada por un fallo de rectificación o de supresión de la información, sino de exigencia de la completud informativa que hace parte del mismo deber periodístico de informar, en tanto que busca darle el total y completo cubrimiento al suceso judicial abierto por la vinculación o la sindicación, y cerrado por el fallo. Por eso, los demandantes más que solicitar la aplicación del derecho al olvido, o del derecho a la supresión como lo contempla la ley de habeas data, o de rectificación como lo contempla la Constitución, debe solicitar ante el medio la completud informativa de un hecho judicial que se considera consumado, una vez que sobre él se logre un fallo.

En ese sentido, el medio no se ve obligado a suprimir información que fue verídica –pero no completa, en tanto que no tenía fallo judicial– evitando la censura, sino que se le obliga a producir más información que le de completud a los mismos hechos informados por él sin tener que eliminar publicaciones anteriores referidas al mismo suceso, así, también se satisface al demandante pues ve publicada información que confirma su buen nombre. Esta solución de índole intermedio, beneficia aún más al derecho a la información, en tanto que le garantiza al demandante, no solo su buen nombre, sino su propio derecho a informar, y a la ciudadanía su derecho a estar informada, por lo que la acción jurídica se entiende como un instar al medio a informar más sobre el acontecimiento en busca de su completud y ajuste a lo realmente sucedido, diferente de obligarlo a rectificarse o censurarse.

De igual manera, también se libran de responsabilidad a los buscadores y gestores de la información como *Google* o *Facebook*, pero solo en el caso del manejo y disposición de información de interés público, como puede ser la publicitada en los medios de comunicación, pues se atenta contra la neutralidad de la red (Gendler, 2015), al obligarlos a borrar contenidos, amén que también se trata de una falta grave al derecho a la información.

Esta salida meta-jurídica al conflicto de derechos está focalizada en el mismo principio que sostiene al derecho a la información como un derecho inalienable. Está basada en el principio que sostiene que la información es vital para el desarrollo de las sociedades democráticas -por consiguiente, sociedades de derechos- en tanto que solo una ciudadanía informada puede tomar decisiones sobre los asuntos públicos (Bonilla, 2002) que redundan en la realización de la voluntad de la sociedad misma como paradigma democrático. Este principio orienta la actividad periodística ya que se le asigna a la profesión y a las organizaciones o empresas dedicadas a la producción de información, una responsabilidad asociada al bien común, en tanto que la información que producen es de carácter público y por ello debe ser imparcial, veraz y objetiva (Restrepo, 2009). En ese sentido, la salida que se propone es meta-jurídica en tanto que no depende de las sentencias antes estudiadas, pero sí se desprende de ellas mismas, en tanto que el espíritu de la norma y de las sentencias albergan esta configuración democrática del oficio de informar.

Esto significa que, de un modo indirecto y no vinculante a efecto de los fallos, la jurisprudencia en Colombia respecto al conflicto de derechos entre el derecho al olvido y el derecho a la información, ha configurado un escenario de actuación deontológico respecto al modo en que se produce información en los casos judiciales. Esto quiere decir que se le está indicando al periodismo como oficio, cuyo objetivo es producir información de interés público, que debe prolongar su actividad informativa más allá del reporte del inicio de la actuación judicial y extenderla al seguimiento de los casos.

Frecuentemente se dice que el periodismo es un oficio basado en la inmediatez en donde la producción de información diaria y al minuto es la regla del actuar y parte del modelo del negocio informativo (Picard, 2012); por el contrario, el accionar del sistema judicial tiene otra temporalidad que no se coordina con el ritmo veloz que implica la producción de noticias diarias. Pero la inmediatez no es en principio una cualidad que se le exige a la información para que esta sirva como insumo para la creación de criterio en la ciudadanía, pues es más una condición del negocio informativo, que un valor noticioso democrático (Morales y Ruíz, 2014).

Para que la información funja como bien público ésta debe ser objetiva (González, 2017). Para que la información sea objetiva se requiere que posea dos cualidades: factualidad e imparcialidad. La factualidad alude a que los hechos que componen la noticia sean comprobables, y de esta a su vez, se derivan dos conceptos: veracidad y relevancia. La veracidad señala que los hechos puedan ser “asociados con la fiabilidad y credibilidad de lo acontecido” (González, 2017, p. 835) esto significa que lo que se informa, se presume como correspondiente con la realidad, esto es lo que está a la base del contrato de lectura entre el periodismo y su público en el marco de las sociedades democráticas. Por eso la veracidad tiene que ser lograda mediante la completud, la cual se entiende como la cantidad de información necesaria para

que un hecho pueda entenderse en su total dimensión (González, 2017, p. 836). Si bien ya Lippmann (1922) había señalado la imposibilidad de tener toda la información necesaria para comprender a profundidad los asuntos públicos que afectan al colectivo, una conducta periodística orientada a la completud debe procurar el seguimiento a los hechos que se consideran relevantes, más allá de su simple registro. En ese sentido y considerando el caso de los hechos judiciales, sólo un fallo resolutorio pone fin al acontecimiento judicial y, si se informó sobre su apertura, lo más coherente con el principio de completud periodística es informar sobre su resolución (Morales y Vallejo, 2012; Macía-Barber y Galván-Arias, 2012).

6. Conclusión

Dado el marco constitucional y la jurisprudencia colombiana sobre la aplicación del derecho al olvido en el que se entra en conflicto con el derecho a la información, la perspectiva de la exigencia del deber de la actualización de la información que reposa en internet sobre personas que han estado involucradas en procesos judiciales condenados o desvinculados, que los distintos fallos y sentencias hacen a los medios de comunicación, se encuentra como una vía intermedia y válida para dirimir la conflictividad entre los derechos.

Esto es posible porque no obliga a rectificar a los medios, lo que llevaría a adjudicar a su actuación periodística una condición de falsedad en la información producida que no se corresponde con la realidad, dado que solo informaron de la apertura de investigaciones judiciales, ni a borrar información, lo que conduciría a una acción de censura. Y del mismo modo, protege el buen nombre del ciudadano que se ve afectado por la permanencia dicha información, en tanto que completa la información, aclarando su real y actual situación del proceso.

La insistencia en la actualización de la información debe verse como un instar al medio al correcto ejercicio de su función periodística que le exige la completud informativa, que es una característica de toda información producida con calidad y de forma responsable, dado que un proceso judicial se cierra con un fallo, lo que debe ser también materia de seguimiento y cubrimiento periodístico, si con anterioridad, se ha informado de él.

La posibilidad que dan las plataformas de búsqueda e indexación de información de vincular contenido independientemente del tiempo en el que hayan sido producidos, puede ser una ventaja para aplicar el principio de completud informativa como una forma de solucionar los conflictos entre el derecho a la información y el derecho al olvido en los casos judiciales, pues permite trazar el desarrollo del hecho y tener el seguimiento del caso desde que inicia, hasta que se produce un fallo resolutorio. Esto evita tener que apelar a la censura y a la rectificación para dirimir el conflicto, coartando la actuación periodística. Por el contrario, conminar al productor de información a buscar la completud, incita a un ejercicio más riguroso y juicioso del periodismo.

Pese a que la solución pretende beneficiar tanto al ciudadano particular como al productor de información que se pudiesen ver involucrados, las acciones jurisprudenciales no profundizan en qué términos se debe dar dicha aclaración, ya que desde el punto de vista periodístico, habría que incorporar cambios en las rutinas periodísticas para poder dar completud a fallos

judiciales que en muchas ocasiones duran años en resolverse, eso implica, tener entre otras cosas, una comunicación entre el sistema judicial y los medios, que permita estar al tanto de definiciones judiciales, al mismo tiempo que podría conducir a los medios a abstenerse de informar de la apertura de procesos judiciales o la sindicación de personas a litigios penales, solo hasta el momento del fallo. En todo caso, y pese a estas cuestiones no resueltas sobre los modos en que debe darse esa actualización y lo que eso implica en cuanto a las modificaciones de las rutinas periodísticas, es la forma en que se protegen todos los derechos tanto los individuales, asociados al buen nombre y la honra, como los colectivos asociados a la protección del derecho a la información.

Referencias

- Álvarez, M. (2015). *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid: Reus.
- Anguita, P. (2016). *Acciones de protección contra Google. Análisis del llamado derecho al olvido en buscadores, redes sociales y medios de comunicación*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Arévalo, P.; Navarro, J.; García, F. y Casas, C. (2011). Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales. *Via Iuris*, 11, 109-136. Disponible en: <http://190.242.99.229/index.php/Vialuris/article/view/126/120>
- Burgueño, J. (2010). *Cuestión de confianza. La credibilidad, el último reducto del periodismo del siglo XXI*. Barcelona: Editorial UOC.
- Bonilla, J. (2002). De la plaza pública a los medios. Apuntes sobre medios de comunicación y esfera pública. *Signo y Pensamiento*, 21 (41), 82-89.
- Calle, B. (2009). Apuntes jurídicos sobre la protección de datos personales a la luz de la actual norma de habeas data en Colombia. *Precedente*, 219-238.
- Carvajal, A. (2010). *Los Periodistas y el derecho a la información en Colombia*. Medellín: Copynet.
- Congreso de la República. (2012). Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Bogotá, Colombia. *Diario Oficial*, 48.587, 18 de octubre de 2012. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html
- Corte Constitucional. (1991). *Constitución política de Colombia de 1991. Actualizada con los actos legislativos a 2016*. Bogotá: Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura.
- Corte Constitucional. Colombia. (2015). *Sentencia T-277/15*. (Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa). Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-725-16.htm#_ftn67
- Corte Constitucional. Colombia. (2017). *Sentencia T-098/17*. (Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-098-17.htm>
- Superintendencia de Industria y Comercio. Bogotá (9 de agosto de 2016). *Boletín jurídico*. Disponible en: http://www.sic.gov.co/recursos_user/boletin-juridicosep2016/articulo/datos/tratamiento-datos-personales-a-traves-decookies.html
- Corral, H. (2017). El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica. *Revista Jurídica Uniandes*, (1) 43-66. Disponible en: [file:///Users/mac/Downloads/7-87-1-PB%20\(2\).pdf](file:///Users/mac/Downloads/7-87-1-PB%20(2).pdf)
- De Terwangne, C. (2012). Internet privacy and the Right to be Forgotten/Right to Oblivion. *Revista de Estudios del Derecho y Ciencia Política de la UOC*, 13, 109-121. Disponible en: <http://www.crid.be/pdf/public/7064.pdf>

- Forero, I. (2018). ¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto? *Repositorio de la Universidad Católica de Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Disponible en: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15316/1/articulo_derecho_olvido_ICForero.pdf
- García-Armero, P. (2018). El Derecho al olvido. *Cuadernos de derecho actual*, (9) 421-439. Disponible en: <file:///Users/mac/Downloads/321-843-1-PB.pdf>
- Gendler, M. (2015). ¿Qué es la neutralidad en la red? Peligros y potencialidades. *Hipertextos*, 2 (4), 137-165. Disponible en: <http://revistahipertextos.org/wp-content/uploads/2015/12/Hipertextos-no-4-1.pdf#page=137>
- González, M. (2017). Objetividad no es neutralidad: la norma objetiva como método periodístico. *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 23 (2), 829-846.
- Google. *Nuestras oficinas*. Disponible en: <https://about.google/intl/es-419/locations/?region=north-america&office=mountain-view>
- Gutiérrez, L. (2006). Análisis de la calidad informativa, primer paso hacia el cambio. *Palabra Clave*, 9 (1), 29-56.
- Gutiérrez, L. (2012). Calidad vs. Credibilidad en el periodismo por internet, una batalla desigual. *OBS Observatorio*, 6 (2), 157-176.
- Lippmann, W. (1922). *Public Opinion*. New York: Harcourt, Brace and Company.
- Macía-Barber, C. y Galván-Arias, M. (2012). Presunción de inocencia y deontología periodística: el caso Aitana. *Revista Latina de Comunicación Social*, 67, 362-393. Disponible en: <https://www.redalyc.org/html/819/81923566001/>
- Martini, S. (2004). *Periodismo, noticia y noticiabilidad*. Bogotá: Editorial Norma.
- Miralles, A. (2002). *Periodismo, opinión pública y agenda ciudadana*. Bogotá: Editorial Norma.
- Morales, L. y Ruíz, M. (2014). *Hechos para contar. Conversaciones con 10 periodistas sobre su oficio*. Bogotá: Penguin Random House.
- Morales, M. y Vallejo, M. (2012). Rutinas periodísticas y autopercepciones de los periodistas judiciales de los medios bogotanos. *Signo y Pensamiento*, 31 (59), 210-232.
- Picard, R. (2012). *La Creación de valor y el futuro de las empresas informativas. Por qué y cómo el periodismo debe cambiar para seguir siendo relevante en el siglo XXI*. Porto, Portugal: Media XXI.
- Rallo, A. (2010). El derecho al olvido y su protección a partir de la protección de datos. *Telos cuadernos de Comunicación e innovación*, (85), 104-108.
- Restrepo, J. (2009). Ética en la empresa periodística. *Revista de Comunicación*, 8, 84-94. Disponible en: <file:///Users/mac/Downloads/Dialnet-EticaDeLaEmpresaPeriodistica-3359289.pdf>
- Suárez-Castillo, G. (2009). La Equidad informativa en el derecho a la rectificación. *Palabra Clave*, 12, (2), 315-323.
- Tecnosfera, (2019). Este jueves Facebook y Google responderán preguntas en la Corte. *El Tiempo*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/antecedentes-de-la-citacion-de-facebook-y-youtube-ante-la-corte-constitucional-en-colombia-325572>
- Villareal, M. (2008). Regulación de contenidos en internet. Estudio cualitativo, Colombia y derecho comparado 2008. *Estudios Socio Jurídicos*, 10 (2), 254-281. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/368/312>
- Zarate, S. (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Nueva Época*, (13), marzo-mayo. Disponible en: [file:///Users/mac/Downloads/Dialnet-LaProblematicaEntreElDerechoAlOlvidoYLaLibertadDeP-4330379%20\(1\).pdf](file:///Users/mac/Downloads/Dialnet-LaProblematicaEntreElDerechoAlOlvidoYLaLibertadDeP-4330379%20(1).pdf)